



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

///nos Aires, 13 de julio de 2016.

I.-Que la presentación efectuada por el Dr. Gil Lavedra, de conformidad a los hechos en ella delimitados, tiene por objeto la solicitud de ser tenido por actor civil en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), medidas cautelares y la producción de otras medidas de prueba.

Ambas cuestiones, se peticionan sobre la base de la hipótesis delictiva planteada, la que posee como piedra basal la maniobra defraudatoria presuntamente desplegada por la empresa “Oil Combustibles S.A.” –de los empresarios Cristóbal López y Carlos Fabián De Sousa-, perteneciente al *holding* empresario “grupo Indalo” y empleados y funcionarios de la AFIP.

a).-Actor civil

En base a los antecedentes relatados, el Dr. Gil Lavedra solicitó ser tenido en este proceso por actor civil en los términos de los arts. 87 y 89 del Código Procesal Penal de la Nación en representación de la AFIP, por cuanto los hechos puestos en conocimiento habrían implicado un perjuicio económico millonario; concretamente un monto no menor de \$7.665.771.438,63, que se compone de la detracción de los pagos de capital efectuados, y de la deuda consolidada en cada uno de los planes de facilidades de pago a los que adhirió “Oil Combustibles S.A.”.

Asimismo, destacó que los sucesos bajo estudio acarrearón la afectación del normal funcionamiento de la AFIP por las irregularidades en la concesión de los planes de pagos e incluso han generado gastos adicionales en lo que atañe a los recursos extra que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

debieron ser utilizados en procura del recupero de aquella suma monetaria.

Que el rol de actor civil que invoca, se dirige contra todas las personas que resulten imputadas en el marco de este sumario; particularmente, contra los responsables de “Oil Combustibles S.A.”, fundamentalmente Cristóbal López y Carlos Fabián de Sousa, y el ex titular de la AFIP, Ricardo Echegaray, como así también contra todas las restantes firmas del grupo “Indalo” que pudieran resultar civilmente responsables por el perjuicio ocasionado por los hechos.

Ahora bien, asentadas las bases de su pretensión, cabe recordar que dentro del proceso penal, aquellas personas que resulten civilmente ofendidas por la comisión de un delito –aún el Estado, si resultare damnificado-, pueden asumir el rol de actor civil, mediante expresa petición, cimentando aquellos motivos en que basa su acción.

Dicho esto, a raíz de las maniobras ilícitas consignadas por el peticionante, se advierte que las mismas habrían conllevado un perjuicio económico millonario contra las arcas del Estado Nacional; monto que incluso se habría visto incrementado por diversos desembolsos que tuvieron que llevarse a cabo con miras a lograr el recupero de aquellas sumas dinerarias.

En los términos propuestos, tal detrimento pecuniario podría reclamarse tanto en sede civil como penal. Esta elección con relación al ámbito de la competencia a los fines de ejercer la pretensión resarcitoria, corresponderá ser tomada por el damnificado.

Así las cosas, toda vez que el Dr. Gil Lavedra ha exteriorizado su pretensión de ser actor civil, la que ha consolidado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

dentro del presente proceso en representación de la AFIP sobre la base fáctica de la conducta delictiva descrita y el daño emergente de ella, tiéneselo por constituido en el carácter invocado (conf. arts. 87, 91, y conc. del C.P.P.N.), sin perjuicio de que deberá concretar los términos de su demanda conforme la oportunidad regulada por el art. 93 del código de rito. Practíquense las notificaciones del caso, conforme lo normado por el art. 92 del C.P.P.N.

b).- **Medidas cautelares**

Sobre el particular, y dentro del contexto del relato de los hechos que efectuara, el peticionante destacó que “Oil Combustibles S.A.” y las empresas del grupo “Indalo”, exteriorizaron su firme voluntad de sustraerse de las medidas legales que permitieran a la AFIP recuperar el monto de la deuda de marras. En ese sentido, hizo referencia a la trascendencia mediática que tuvieron presuntas negociaciones que estaría llevando a cabo Cristóbal López para la venta del Banco Finasur con dos grupos, uno estadounidense y otro argentino (ver las impresiones agregadas a fojas anteriores con relación a ello).

Por tal motivo, solicitó la producción de medidas cautelares a fin de resguardar el millonario crédito fiscal y evitar así la frustración de los derechos que corresponden a la administración que representa.

Pues bien, entiendo que las medidas de naturaleza patrimonial que se adopten en el marco de un proceso penal, deben encaminarse, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

la conducta delictiva, como así también al decomiso de las cosas o ganancias relacionadas con el delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita.

Así, la tercera parte del art. 518 del C.P.P.N. avala la posibilidad de la ejecución de medidas cautelares previas al procesamiento, si hubiere “...*peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que los justifiquen*”; esto revela entonces, que en ocasiones el embargo procede excepcionalmente, a pesar del presupuesto que dispone su primera parte. (Ver en igual sentido CCCF-Sala 2, *Sport Club s/ no ha lugar*. CFP 8932/2009/CA5 Juzg. Fed. N° 5-Sec n° 10).

En base a la excepción plasmada en el precedente párrafo, no debe perderse de vista que en el presente legajo se encuentran incorporados elementos de convicción bastantes como para fundamentar la verosimilitud de la hipótesis criminal bajo estudio, y el consecuente monto millonario emergente de la maniobra –incluso importaron la convocatoria a indagatoria de fs. 1652/1657-, por lo que, consecuentemente, se evidencia la razonabilidad de viabilidad de medidas cautelares como las propuestas.

La procedencia de aquéllas, a su vez se ve robustecida a partir de las conductas que estarían siendo desplegadas a efectos de lograr excluirse del pago de la deuda, como por ejemplo: el cambio de domicilio para sustraerse de la acción jurisdiccional o la posibilidad exteriorizada respecto del Banco Finansur; puesto que tales pormenores compatibilizan con el “*peligro en la demora*” que prescribe la norma.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

En ese sentido, las medidas también encuentran fundamento en las estipulaciones del art. 23 del C.P., que contempla la procedencia del dictado de medidas como las solicitadas aún desde el inicio de la pesquisa, a efectos de asegurar el eventual decomiso de los instrumentos y objetos del delito, como así también del "producto o provecho" derivado de éste para evitar que se cimente; lo que incluso podrá tener alcances con relación a personas no legitimadas pasivamente en el proceso penal pero que se relacionen con la maniobra -personas de existencia ideal o terceros-.

Por otra parte, conforme explica la Sala II, ha de entenderse que *“...la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción...(CSJN, Fallos: 314: 711)”*. (CCCF., Sala II-causa n° 33.738 “Allami, Israel A. s/ prohibición de innovar”, Juzg. Fed. N° 11-Sec n° 21. Expte. N° 7274/2007/5; Reg. N° 36.880).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Así las cosas, estimo que con relación a las medidas propiciadas, que en su mayoría resultan de razonabilidad suficiente para prevenir manejos, transferencias o disposiciones de bienes y/o ganancias que podrían constituir, en definitiva, el producido o provecho del delito bajo pesquisa, teniendo en cuenta el estado procesal en que se encuentra la presente causa y hasta el dictado de la resolución de mérito que en la eventualidad habrá de dictarse después de concluidas la totalidad de declaraciones indagatorias ordenadas, es que: en atención a la importancia de la cuantía de la deuda, y toda vez que se desconoce en forma precisa y fehaciente los bienes registrables que pudieran garantizar el cobro del crédito fiscal, y dada la situación de riesgo de insolvencia esgrimida, **DISPÓNESE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES** de Cristóbal Manuel López (DNI n° 12.041.648) y Carlos Fabián de Souza (DNI n° 18.533.636), como así también de todas las personas jurídicas que componen el grupo “Indalo” a saber: “Alcalis de la Patagonia S.A.”; “Argentina Corre S.A.”; “Consulplan S.A.”; “CPC S.A.”; “CV1 Concesionario Vial S.A.”; “Desarrollo Electrónicos Informáticos S.A. (D.E.I.S.A.)”; “DH Com S.A.”; “Establecimiento Santa Elena S.A.”; “Esluvial S.A.”; “Ganadera Santa Elena S.R.L.”; “Gestiones Tallion Arg. S.A.”; “Ideas del Sur S.A.”; “IGD S.A.”; “Imagen Radial S.A.”; “Indalo Inversiones de Argentina S.A.”; “Inverco del Cono Sur S.A.”; “Inversora M&S S.A.”; “La Salamandra S.A.”; “M&S Consulting S.A.”; “Oil Combustibles S.A.”; “Oil Construcciones S.A.”; “Oil M&S S.A.”; “PAQARIY S.A.”; “Parador Diez S.A.”; “Paraná Metal S.A.”; “Petrolera Cerro Negro S.A.”; “Promet S.A.”; “Radio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Productora 2000 S.A.”; “Serma S.A.”; “South Media Investments S.A.”; “South Mineral S.A.”; “Urbanizadora Gea S.A.”; “Telepiu S.A.” y “Votionis S.A.”.

Comuníquense las correspondientes inhibiciones a todos los Registros de la Propiedad Inmueble de la República Argentina, a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Registro Nacional de Buques y de Aeronaves, al Banco Central de la República Argentina, al Studd Book de la Asociación Civil Jockey Club, a la Comisión Nacional de Valores, al Mercado de Valores, a la Caja de Valores S.A., a la Inspección General de Justicia, y a los restantes organismos equivalentes a este último de todas las provincias, debiéndose informar cualquier tipo de acción, operación o medida vinculada con relación a las personas jurídicas y/o físicas y bienes precedentemente mencionados. También póngase en conocimiento de lo dispuesto al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, de esta ciudad, al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4, Secretaría 8, de esta ciudad.

A la Comisión Nacional de Valores, al Mercado de Valores y a la Caja de Valores S.A., requiérase, asimismo, que hagan saber lo dispuesto a la entidad que lleva el registro de acciones.

c).- **Otras medidas**

En cuanto a las medidas de prueba sugeridas en el punto “1” del acápite “IV”, y toda vez que considero que ello resulta de interés para la pesquisa, líbrese oficio de estilo dirigido al titular del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, Dr. Gustavo Toquier, a efectos de solicitarle sirva tener a bien remitir *ad effectum videndi*, por el término de 72 hs., el expediente n° 868/2016, caratulado “Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo”, o en su defecto copias certificadas de todo el legajo.

Asimismo, solicítese por igual medio al titular del Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 2, se sirva tener a bien arbitrar los medios necesarios, para remitir a este tribunal copias certificadas de los informes presentados por el veedor interventor designado en el marco de las actuaciones n° 8471/2016, caratuladas “AFIP c/ OIL Combustibles S.A. y otros s/ medida cautelar (autónoma)”.

II.- Tiénese presente el descargo efectuado por la defensa de Ricardo Daniel Echegaray, en los términos del art. 279 del C.P.P.N. y en atención a los argumentos plasmados en el auto resolutorio de fs. 1252/1256, mediante los cuales se ordenó la citación a prestar declaración indagatoria de determinadas personas, entre las que se encuentra el nombrado, de conformidad a la imputación formulada por el Sr. Fiscal a fs. 1201/1225, estese a la fijación de las audiencias ordenadas.

En cuanto a las medidas de prueba requeridas, entre las que se solicitó se produjera un informe pericial contable, resultando en este momento de la investigación inconducente, no ha lugar, sin perjuicio del derecho de la parte a realizar los aportes técnicos que considere necesarios a los efectos de proveer a su defensa, sobre todo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

si se tiene en cuenta el tiempo que resta para la audiencia ordenada a su respecto.

Asimismo, y con independencia de lo decidido, no puede desatenderse que en el escrito de fs. 1768/1824 la defensa hizo alusión a una excepción de falta de acción que posteriormente no fue ratificada en el petitorio final.

Más allá de lo señalado, teniendo en cuenta, asimismo, que la mención a dicha fórmula se realiza luego del acogimiento del juzgado a la imputación inicial y requerimiento de investigación del titular de la acción pública; que lo ha sido con posterioridad a que se realizara el llamado a indagatoria del peticionante y de otras personas; teniendo en consideración también que fue deslizada en una presentación escrita de descargo en el marco de un pedido general defensivo de suspensión de la convocatoria a indagatoria, cuando la declaración a tenor del art. 294 del C.P.P.N. no sólo supone una instancia de sustanciación, sino que especialmente es la oportunidad en la que el convocado puede ejercer su defensa material y realizar sus alegaciones orientadas a oponerse a la hipótesis de la imputación, siendo intempestiva la articulación mencionada -prevista para otras situaciones procesales- debe rechazarse *in limine*.

Por otro lado, téngase por revocada la designación oportunamente efectuada de los Dres. Pablo Dashlman y Maximiliano Nahuel Greco, por parte de Daniel Gustavo Collazo, obrante a fs. 1759.

Notifíquese personalmente al aludido Collazo y a Víctor Hugo Cingolani que de conformidad con lo normado en los arts. 104



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

y 107 del C.P.P.N., tienen derecho de nombrar un abogado defensor de la matrícula y que en caso de que no lo ejerzan hasta el momento de su declaración indagatoria, será designada de oficio a tales efectos la Defensa Oficial ante estos estrados. Así como además que se le informe que los asiste el derecho de entrevistarse con su defensor inmediatamente antes de prestar tal declaración.

Ante mí:

En el mismo se cumplió con lo ordenado. Conste.

En del mismo notifiqué al fiscal y firmó. Doy Fe.-

En del mismo se practicaron notificaciones.

En el mismo se libraron oficios. Conste.-